



---

**Dispone la rebaja del arancel anual por alumno, en los establecimientos particulares pagados y subvencionados de educación parvularia, básica y media, durante la vigencia del estado de catástrofe decretado a raíz de la pandemia de Covid-19**

**Boletín N° 13445-04**

**Vistos:**

Lo dispuesto en los Artículos 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

**Considerando:**

1.- Es de público conocimiento que nos encontramos ante una crisis y emergencia sanitaria producto de la propagación en nuestro país de la pandemia denominada Covid-19.

2.- Con fecha 18 de marzo de 2020 y través del Decreto Supremo N° 104, 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe a causa de calamidad pública por un plazo de 90 días, para evitar la expansión de los casos de contagio por Coronavirus que a la fecha van en más de 8.000 a lo largo de todo el país.

3.- Dentro de las medidas que se han adoptado a partir de dicha declaratoria, se encuentra la suspensión de clases en todos los establecimientos educacionales del país, tanto los niveles iniciales, salas cunas, guarderías, jardines infantiles, como los niveles de educación básica, media y de educación superior, Universidades e Institutos de Formación Técnica, públicos y privados. Inicialmente la suspensión fue por dos semanas para luego extenderse a las dos semanas siguientes correspondientes al mes de abril, más, adelanto de vacaciones de invierno hasta el 27 de abril próximo.

4.- Aun cuando no existe claridad sobre el retorno a clases, pues si bien el Ministro de Educación señaló en un primer momento que la reanudación de clases sería el 27 de abril, hoy no hay certeza de ello y todo apunta a una extensión más prolongada de la medida considerando que la curva de contagios ha ido en aumento y que no existe seguridad para el retorno a clases de forma presencial. De lo que sí hay certeza es que las clases se están realizando de forma remota, al menos en los establecimientos que se puede llevar a cabo dicha modalidad.

5.- Ahora, el punto está en preguntarse si esta modalidad cumple con la obligación de parte del prestador del servicio educacional, sea público o privado, de prestar este servicio en la forma pactada precedentemente con padres y apoderados o con los mismos alumnos en el caso de la educación superior, que fundamente de forma correlativa el pago de dichos servicios por parte de los usuarios del sistema educativo, es decir los alumnos y alumnas.

6.- Recordemos que el derecho a la educación está establecido en nuestra carta fundamental en el artículo 19 N° 10 y que en el mismo artículo esta vez en su numeral 11 se encuentra la consagración de la libertad de enseñanza. Respecto a esta última garantía constitucional, es dable mencionar que la misma Constitución señala que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Este derecho se ejerce mediante la información con que los padres cuentan para tomar una decisión al momento de postular y matricular a sus hijos a tal o cual establecimiento, y también con la modalidad de enseñanza que dicho establecimiento imparte. Si la modalidad de enseñanza varía, varían asimismo las condiciones en las que se

celebró el contrato de prestación de servicios educacionales, por tanto también debiera variar la obligación de pago como correlato de lo anterior.

7.- Al respecto la Superintendencia de Educación con fecha 17 de marzo del año en curso, se refirió puntualmente a una serie de aspectos que debían tener en consideración los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados a través del ORD. N° 540 sobre Medidas para asegurar la accesibilidad material al sistema educativo, como consecuencia de la medida de suspensión de clases relacionado con el Covid-19 decretada por el Ministerio de Salud. Más, no se refirió específicamente al tema del copago.

Los aspectos indicados por la Superintendencia de Educación fueron:

- Sobre el cumplimiento de los planes y programas de estudio.
- Sobre el derecho a impetrar la subvención escolar durante la suspensión de clases, decretada por el Ministerio de Salud.
- Sobre la imputación de gastos para la realización de clases a distancia con cargo a la Ley N° 20.248 sobre Subvención Escolar Preferencial.
- Sobre los servicios mínimos que deberán mantener los establecimientos educacionales durante la suspensión de clases.<sup>1</sup>

8.- Con fecha 25 de marzo la Superintendencia de Educación se vuelve a pronunciar, esta vez mediante ORD. N° 621 dirigido al Director del Servicio Nacional del Consumidor y a la Subsecretaría de Educación, señalando sobre el punto del pago que: *“El contrato de prestación de servicios educativos es de carácter anual y los estudiantes tienen derecho a permanecer en los establecimientos educacionales, hasta el término del año escolar, con independencia del cumplimiento de las obligaciones de pago previstas en los contratos de prestación de servicios educacionales. Como lógica contrapartida, por regla general los sostenedores tendrían derecho a exigir el pago de las prestaciones acordadas, aun cuando durante el año se produzcan circunstancias excepcionales como la suspensión de clases a que se refiere este documento, sobre todo en tanto se adopten las medidas que exige la normativa educacional para velar por el cumplimiento de los planes de estudio cuestión que debiera ser analizada por vuestro Servicio, en concreto”*.<sup>2</sup>

9.- Es decir, de acuerdo a esta última resolución la Superintendencia de Educación deja abierta la puerta para que sea el Servicio Nacional del Consumidor el que se pronuncie sobre el tema del pago o copago, tomando en consideración que la regla general es que los pagos se sigan realizando a los sostenedores educacionales, en tanto se cumpla con lo exigido por la ley para prestar el servicio educacional, pero a nuestro entender dando cabida a excepciones que se deben analizar en concreto.

10.- Y cuáles serían estas excepciones. La Superintendencia hace mención a los requisitos que deben cumplir los prestadores de educación para poder ser calificados como tales, y en particular respecto de los establecimientos que reciben aportes del estado, para mantener esos aportes. Se hace referencia específicamente al artículo 46 de la Ley General de Educación que indica que el Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

a) **Tener un sostenedor.** Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional.

Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación.

b) **Contar con un proyecto educativo.**

c) **Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación.**

d) **Tener y aplicar un reglamento** que se ajuste a las normas mínimas nacionales **sobre evaluación y promoción de los alumnos** para cada uno de los niveles.

<sup>1</sup> <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2020/03/Dictamen-N%C2%B0-0053-17-03-2020.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2020/03/ORD-N%C2%BA-0621.pdf>

- e) Comprometerse a cumplir los **estándares nacionales de aprendizaje**, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos.
- f) Contar con un **reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar**, y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones.
- g) **Tener el personal docente idóneo** que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.
- h) **Acreditar un capital mínimo pagado**, en proporción a la matrícula proyectada.
- i) **Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento** cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.
- j) **Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir**. En el caso de la educación técnico profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate.

11.- Las letras c) y j) del artículo enunciado, van en directa relación con la situación que se está viviendo en la actualidad y que dan cabida a las excepciones respecto a una rebaja en el pago de los servicios educacionales. Hemos conocido de innumerables casos, sobre todo en sectores rurales, de alumnos que no pueden acceder a internet por ejemplo no pudiendo dar cabal cumplimiento al programa educativo de forma remota. Los alumnos que cursan estudios en establecimientos técnicos o agrícolas, tampoco caben dentro del espectro de alumnos que pueden desarrollar clases a distancia, para cumplir con los programas de estudio y bases curriculares.

12.- Si se trata de establecimientos públicos aparte del perjuicio académico, afortunadamente no hay perjuicio económico, se han implementado medidas como mantener turnos respecto del personal asistente de la educación en los distintos establecimientos, se están entregando canastas familiares para mantener el beneficio de alimentación de que gozan los alumnos más vulnerables, el Mineduc entregará cuadernillos de trabajo impresos a estudiantes que pertenezcan a escuelas rurales, escuelas de categoría de desempeño insuficiente o que se encuentren en zonas que tienen baja o nula conectividad a internet, pero qué sucede en caso de los establecimientos con copago que representan al 20% del total y en el caso de los establecimientos particulares que representan el 7% del total.

12.- El Sernac no se ha pronunciado hasta la fecha sobre lo dicho por la Superintendencia de Educación y los establecimientos mantienen los pagos por colegiatura incólumes, aun cuando la prestación del servicio educacional ha variado, cuando no existe un catastro a nivel nacional de la situación de cada establecimiento en cuanto a: cómo se están impartiendo los contenidos curriculares, cómo están accediendo a internet los alumnos, cómo se les aplicarán evaluaciones, si existe personal que está yendo a los establecimientos para prestar apoyo a los alumnos y alumnas que no puedan acceder al material de trabajo desde sus hogares, entre otros; se han registrado despidos de personal docente y no docente; existe un ahorro sustancial en el pago de los servicios básicos de los establecimientos como consumos de agua, de electricidad, de gas, de útiles de oficina. Hay ahorro respecto de la contratación de personal para el desarrollo de Acles – actividades curriculares de libre elección, etc.

13.- Por su parte el presidente de la Corporación Nacional de Colegios Particulares, Hernán Herrera, planteó que: *"los colegios, en la medida que sus capacidades financieras se lo permitan, deberían establecer una suerte de apoyo solidario a aquellos padres que, por la contingencia, queden sin trabajo, de manera tal que se les disminuya -por un periodo- el pago de matrículas, se les exima de ese pago o eventualmente se le posponga para mejores momentos de la familia"*. Más, como se aprecia de acuerdo a la cuña dada, esto es algo voluntario para cada establecimiento, amparado además por lo dicho por el Ministro de Educación Raúl Figueroa, quien aseguró que la cartera no tiene atribuciones para intervenir y recordó que los contratos son anuales, más allá de que se permita el pago en cuotas.

14.- En base a lo mencionado la idea del presente proyecto es poder establecer la rebaja del copago o pago por parte de los destinatarios de la prestación de servicios educacionales en los establecimientos subvencionados por el Estado y en los establecimientos particulares. Es decir

hacer partícipe a los destinatarios de los servicios educacionales, del ahorro que le represente a cada establecimiento la mantención de clases suspendidas y la modalidad de clases en línea.

15.- No nos referiremos a los establecimientos de Educación Superior dado que ya existe un proyecto en tramitación en esta Corporación. Boletín 13.378-04.

16.- Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto, los diputados aquí firmantes vienen en presentar el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo Único.- Durante la vigencia del decreto N° 104, de fecha 18 de marzo de 2020, que declara el estado de excepción constitucional de catástrofe a causa de calamidad pública en el territorio nacional, a consecuencia de la propagación de la pandemia denominada Covid-19, y durante su prórroga, en caso de existir, los establecimientos educacionales que reciban aportes del estado y que mantengan un copago por parte de los destinatarios de la prestación de servicios educacionales, así como los establecimientos particulares, en los niveles pre escolar y de enseñanza básica y media, deberán hacer rebaja de sus aranceles anuales por alumno de un 30%.

No obstante lo anterior, podrán eximirse de la obligación antedicha, aquellos establecimientos que, en atención a su flujo de pagos, justifiquen la imposibilidad de asumir dicha rebaja, mediante información fidedigna, debiendo además acompañar una propuesta de disminución de arancel, que se ajuste a su situación económica, la que en cualquier caso no podrá ser inferior al 15% del arancel anual, por alumno.

La rebaja a favor de los destinatarios de los servicios educacionales establecida en el inciso primero de este artículo, no significará en forma alguna la afectación de los contratos de trabajo de los profesionales docentes, directivos y asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales”.

**Fernando Meza Moncada**  
H. Diputado de la República

**Carlos Abel Jarpa Wevar**  
H. Diputado de la República